



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-1083-APN-SSN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Noviembre de 2019

Referencia: EX-2018-33801333-APN-GA#SSN - FINAER S.A. - MULTA E INHABILITACIÓN

VISTO el Expediente EX-2018-33801333-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia formulada por EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA contra FINAER S.A. por presunto ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que la denunciante expresa que FINAER S.A. ofrece en el mercado una “garantía de daños” y una “garantía para alquilar”, describiendo que su servicio consiste en el pago de una suma indemnizatoria ante el incumplimiento del inquilino (quien sería el tomador) al locador (beneficiario).

Que además sostiene que FINAER S.A. garantiza la restitución del inmueble locado en el mismo estado al momento de la finalización del alquiler, asumiendo el compromiso de responder económicamente ante la necesidad de reparación de cualquier desperfecto.

Que entiende que dichas “garantías” no son otra cosa que verdaderos Contratos de Seguros, en los términos previstos por la Ley N° 17.418.

Que destaca que las coberturas promocionadas y brindadas por FINAER S.A. se encuentran ofrecidas en el mercado por aseguradores, produciendo esta situación una evidente competencia desleal.

Que finaliza su presentación solicitando la intervención de este Organismo de Control dado que, a su entender, el accionar de esta Sociedad violaría lo establecido en los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 20.091.

Que por otra parte, considerando la identidad en el objeto del reclamo, se agregó a las presentes actuaciones el EX-2018-41187516-APN-GAIRI#SSN, a través del cual se denuncia asimismo a la citada empresa FINAER S.A., en virtud de consideraciones análogas a las referidas precedentemente.

Que del análisis de los hechos denunciados, surgió “prima facie” que FINAER S.A. comercializaría seguros sin

encontrarse debidamente autorizada por la autoridad de control.

Que en razón de ello, se imputó a la Sociedad la violación de lo establecido en los Artículos 2°, 7°, 57 y 61 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado pertinente en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que mediante RE-2019-05914758-APN-GA#SSN (Orden N° 28) se presenta FINAER S.A. a fin de formular su descargo, mediante el cual expresa que es una empresa fiadora, en los términos y con los alcances del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que explica que funciona ofreciendo un Sistema de Garantía en favor de todo locatario contratante, mediante un Contrato de Fianza accesorio y exclusivo para los Contratos de Locación Inmueble pretendidos.

Que asimismo, deja constancia de que FINAER S.A. es un fiador que se destaca por ser cuidadoso con la terminología inserta en sus publicidades, páginas web, folleterías y/o conferencias, al destacar siempre mediante sinónimos el concepto de "Fianza" o "Garantía", no utilizando vocabulario que pudiera determinar mediante algún tipo de mensaje o publicidad engañosa la similitud a un seguro.

Que afirma que FINAER S.A. implementa un sistema de garantía para alquileres que no se emparenta en nada con servicios de seguros -por cuanto no extiende póliza alguna-, y que la entidad se encuentra excluida de toda operatoria que comprendiera la órbita de competencia de este Organismo.

Que destaca que "...el último proyecto de ley parlamentaria sobre alquileres, en 2018, con media sanción en la Cámara de Senadores de la Nación (...), contempla los distintos tipos de garantía...", entre los cuales distingue el seguro de caución y la garantía de fianza.

Que por otro lado, en lo relativo a la garantía de "daños", considera que se trata de una obligación "de hacer" y no "de dar dinero".

Que finaliza su descargo indicando que FINAER S.A. nunca indemniza -ni total ni parcialmente- pérdidas y/o riesgos, sino que, en su garantía de alquiler, respalda una obligación netamente dineraria de manera subsidiaria a su obligado principal, derivada exclusiva y excluyentemente de un Contrato de Locación Inmueble; y en dicha inteligencia, sostiene que el único sujeto contratante y beneficiario del contrato de fianza es el locatario, no existiendo rol de "tomador".

Que analizado el descargo presentado a raíz del traslado conferido, se concluye que, con respecto a la operatoria referida a la "garantía para alquilar", debe decirse que la misma no supone un seguro de caución propiamente dicho, sino el otorgamiento de fianza por parte de una sociedad anónima en el marco de los Artículos 1574 a 1598 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que el seguro de caución, en sus distintas modalidades, no reemplaza ningún instituto previsto por el código de fondo, como la fianza.

Que corresponde remarcar que el seguro de caución no constituye un contrato de fianza en sí mismo, sino un contrato de seguro, siendo la obligación más importante que nace del mismo la de afianzar, que es la obligación que surge a cargo del asegurador y en beneficio del asegurado.

Que en consecuencia, este Organismo de Control no puede tener injerencia sobre quienes celebren contratos de fianza en los términos del Artículo 1574 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que asimismo, no existe ninguna norma que establezca que el seguro de caución es la única modalidad para garantizar un alquiler.

Que lo expuesto precedentemente no implica que una entidad que comercializa fianzas pueda utilizar el término “seguros” para fomentar o ampliar sus ventas.

Que en efecto, se observó que FINAER S.A. utiliza los verbos “asegurar” y “cubrir” dentro de la descripción de su negocio, violando lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley N° 20.091.

Que la utilización de términos que guarden relación con la actividad aseguradora o que puedan suscitar dudas en cuanto a la naturaleza de las obligaciones se encuentra prohibida por el ordenamiento legal vigente.

Que por otro lado, con respecto a la “garantía de daños”, se verificó que la misma funciona mediante el abono de una retribución del cliente a FINAER S.A. para que, en el caso de que se produzca un desperfecto o rotura en el inmueble cubierto, ésta proceda a reparar los daños del mismo, con personal propio, dentro de los límites y restricciones de respaldo contractual.

Que esta garantía en nada se diferencia de un “seguro de hogar o combinado familiar”.

Que corresponde mencionar que existe contrato de seguro cuando una parte -denominada asegurado- abona a un tercero -denominado asegurador- una prestación -llamada prima- para que ante la ocurrencia de la eventualidad prevista -llamada riesgo-, asuma efectivamente ese riesgo como propio (Artículo 1° de la Ley N° 17.418).

Que a la luz de dicha premisa, cabe señalar que de la operatoria analizada surge que, mediante la denominada “garantía de daños”, el cliente abona una retribución específica a FINAER S.A. para que, en caso de que se produzcan desperfectos o roturas en el inmueble locado, dicha Sociedad repare esos daños.

Que se observa en consecuencia que en la referida garantía de daños que comercializa la denunciada, confluyen tres elementos típicos del contrato de seguros, a saber: la prima (llamada “retribución”), el riesgo (desperfectos o roturas en el inmueble locado), y la prestación, consistente en asumir ese riesgo y reparar los daños del mismo.

Que con relación a lo expresado por la entidad en lo atinente a que dicha garantía supone una obligación "de hacer" y no "de dar dinero", cabe señalar que el ordenamiento legal vigente no exige como requisito necesario que la obligación que surja respecto del asegurador sea de “dar dinero”, sino que contempla también la posibilidad de “cumplir con la prestación convenida”, en la especie, la reparación del inmueble locado.

Que por lo hasta aquí expuesto se verifica que FINAER S.A. comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizada por la autoridad de control, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 2°, 7° y 61 de la Ley N° 20.091.

Que en consecuencia, cabe encuadrar la operatoria marginal desarrollada por FINAER S.A. como ejercicio de la actividad aseguradora, la cual se encuentra sujeta a una ley especial que la regula, la Ley N° 20.091.

Que esta regulación específica se extiende a la naturaleza de los entes que pueden operar en calidad de aseguradores, quienes, a su vez, deben hallarse autorizados para hacerlo y bajo ciertas condiciones.

Que en ese sentido, el Artículo 2° de la Ley N° 20.091 dispone como condición sine qua non para operar en seguros, contar con la autorización previa por parte de este Organismo de Control.

Que sentado ello, se corrobora que la entidad denunciada no se encuentra constituida como entidad aseguradora, y por ende, tampoco cuenta con autorización para operar por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, transgrediendo lo estipulado por los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 20.091.

Que en lo concerniente a la infracción del Artículo 61 de la Ley N° 20.091, es dable advertir que la entidad anuncia y ofrece celebrar operaciones de seguros encubiertos bajo la modalidad de “garantía de daños”, sin hallarse autorizada al efecto.

Que de conformidad con lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la entidad no logran conmover las conductas atribuidas y los encuadres legales consecuentes.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a FINAER S.A.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la conducta desarrollada por la entidad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia, el cual forma parte integrante de la presente.

Que los Artículos 61 y 67 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a FINAER S.A. una MULTA por la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000.-) en los términos del Artículo 61 de la Ley N° 20.091, y como accesoria, una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) años, conforme lo establece el Artículo 59 inciso d) de la citada norma.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a FINAER S.A. al domicilio sito en Av. Rivadavia 3855, Piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1204), con copia del dictamen obrante en IF-2019-101966914-APN-GAJ#SSN, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2019.11.27 12:30:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen Jurídico

Número: IF-2019-101966914-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Noviembre de 2019

Referencia: EX-2018-33801333- -APN-GA#SSN – EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA C/ FINAER S.A. – DICTAMEN JURÍDICO.

UNIDAD SUPERINTENDENTE

I.- Objeto del presente Dictamen

Toma intervención esta Gerencia de Asuntos Jurídicos con motivo de la denuncia efectuada por EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra FINAER S.A. haciendo referencia a la operatoria que dicha sociedad efectúa.

II.- Antecedentes-

En su presentación, EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA denuncia a FINAER S.A. por presunto ejercicio irregular de la actividad aseguradora por haber observado que dicha sociedad percibe de sus clientes una contraprestación por servicios que ofrece, los que por su naturaleza y funcionamiento se asemejan a un Seguro Patrimonial y a un Seguro de Caución, sin contar con la debida autorización del Organismo de Control ni encontrarse inscripta como aseguradora.

Expresa que FINAER S.A. ofrece en el mercado una “garantía de daños” y una “garantía para alquilar”, describiendo que su servicio consiste en el pago de una suma indemnizatoria ante el incumplimiento del inquilino (quien sería el tomador) al locador (beneficiario) para enfrentar los alquileres caídos, las expensas, los servicios de agua y tasas de ABL, así como las costas jurídicas que pudieran aplicarse con motivo del desalojo del inmueble. Asimismo, garantiza la restitución en el mismo estado del inmueble alquilado en el momento de la finalización del alquiler, asumiendo el compromiso de responder económicamente ante la necesidad de reparación de cualquier desperfecto del inmueble que esté cubierto por esa garantía.

Entiende que dichas “garantías” no son otra cosa que verdaderos Contratos de Seguros en los términos previstos por la Ley N° 17.418.

Como prueba de lo expuesto, acompaña documental consistente en publicidad de la página

www.finaersa.com.ar en la cual se utiliza el verbo "asegurar" dentro de la descripción de su negocio, y un contrato que instrumentaría dicha operatoria.

Destaca que las coberturas promocionadas y brindadas por FINAER S.A. se encuentran ofrecidas en el mercado por aseguradores debidamente autorizados a través de los planes de Combinado Familiar y Seguro de Caucción para Locadores, produciendo esta situación una evidente competencia desleal.

Finaliza su presentación solicitando la intervención de este Organismo de Control dado que a su entender, el accionar de esta Sociedad violaría lo establecido en el Art. 2 y 7 de la Ley N° 20.091.

Por otra parte, considerando la identidad en el objeto del reclamo, se agregó a las presentes actuaciones el EX-2018-41187516- -APN-GAIRI#SSN a través del cual se denuncia a la empresa FINAER S.A., por cuanto la misma, bajo un supuesto contrato de garantía encubriría un verdadero contrato de seguro, encontrándose fuera de la normativa y de los recaudos de un seguro.

III.- Dictamen

Del análisis de los hechos denunciados, surgió "prima facie" que FINAER S.A. comercializaría seguros sin encontrarse debidamente autorizado por la autoridad de control.

En razón de ello, la Gerencia de Asuntos Jurídicos imputó a la Sociedad la violación de lo establecido en los Artículos 2, 7, 57 y 61 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado pertinente en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Con fecha 30/01/2019 a través de RE-2019-05914758-APN-GA#SSN se presenta FINAER S.A. a fin de formular su descargo, mediante el cual expresa que "FINAER" es una empresa fiadora, en los términos y alcances del Código Civil y Comercial de la Nación, actuando en el mercado como una Sociedad Anónima regulada por La Ley N° 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales).

Explica que funciona ofreciendo un Sistema de Garantía en favor de todo locatario contratante, mediante un Contrato de Fianza accesorio y exclusivo para los Contratos de Locación Inmueble pretendidos.

A nivel instrumental "FINAER S.A." comparece en el negocio jurídico del incipiente inquilino en dos oportunidades:

1. Mediante la suscripción del instrumento contractual accesorio denominado "Contrato de Garantía-Anexo 1 -términos y Condiciones-". Allí se perfecciona la fianza que comprende lo previsto en el Art. 1574 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, suscripto por el firmante apoderado designado de "FINAER", el locatario solicitante de la fianza, y los co-solicitantes ("co-garantes") del inquilino ante "FINAER S.A.";
2. Mediante la inserción de la denominada "Cláusula Especial de Fianza" dentro del mismo contrato de locación, la cual es de adhesión y emitida por "FINAER", donde se estipulan sintéticamente los derechos y obligaciones de la empresa Fiadora.

Así las cosas, presta en el mercado dos tipos de servicios:

El acceso a la vivienda, ofreciéndose como respaldo del incipiente inquilino en el marco de todo contrato de locación inmueble.

Luego, durante el desarrollo del plazo locativo, en caso de algún eventual incumplimiento de pago del

inquilino respecto de rubros pecuniarios específicos y taxativos, asume aquella obligación pecuniaria subsidiariamente (canon locativo, expensas ordinarias, Aysa, ABL, con intereses punitivos no capitalizables hasta el 0,5%), afianzando en favor del locador dichos guarismos, subrogándose en sus derechos posteriormente.

Asimismo, deja constancia que "FINAER S.A." es un fiador que se destaca por ser cuidadoso con la terminología inserta en sus publicidades, páginas web, folleterías y/o conferencias, al destacar siempre mediante sinónimos el concepto de "Fianza" o "Garantía" entre otras, no utilizando aquel vocabulario que pudiera determinar mediante algún tipo de mensaje o publicidad engañosa la similitud a un seguro.

Destaca que "FINAER S.A." implementa un sistema de garantía para alquileres que no se emparenta en nada con servicios de seguros, por cuanto no extiende póliza alguna y se encuentra excluida de toda operatoria que comprendiera la órbita de competencia de este organismo.

En síntesis, considera que "FINAER S.A." no es un Seguro de Caución y que no existe necesidad ni interés alguno en serlo, toda vez que opera en los estrictos y excluyentes términos del "Contrato de Fianza".

Destaca que el último proyecto de ley parlamentaria sobre alquileres, en 2018, con media sanción en la Cámara de Senadores de la Nación, en su Artículo 13 contempla los distintos tipos de garantía entre los cuales distingue el seguro de caución y la garantía de fianza.

Por otro lado, en lo relativo a la garantía de "daños", considera que se trata de una obligación "de hacer" y no "de dar dinero". Es un tipo de garantía personal que se obliga a realizar reparaciones del inmueble locado, con personal propio, siempre dentro de los límites y restricciones de respaldo contractual.

Cita jurisprudencia propia en la cual siempre el Magistrado interviniente ejerció el acto jurisdiccional oportunamente en favor de FINAER S.A., y advirtió a esa sociedad como "EL FIADOR FINAER S.A.".

Finaliza su descargo indicando que "FINAER S.A." nunca indemniza, ni total ni parcialmente, pérdidas y/o riesgos sino que, en su garantía de alquiler, respalda una obligación netamente dineraria, de manera subsidiaria a su obligado principal, derivada exclusiva y excluyentemente respecto de un Contrato de Locación Inmueble.

Que a diferencia de los seguros de caución, los cuales someten finalmente la extensión de su responsabilidad contractual a un monto final, la extensión de responsabilidad de "FINAER S.A." podría ser in eternum en tanto no se restituya el inmueble locado al locador, no existiendo un monto final al cual someterse.

El único sujeto contratante y beneficiario del contrato de fianza es el locatario, no existiendo rol de "tomador".

Analizado el descargo presentado a raíz del traslado conferido, se concluye que, con respecto a la operatoria referida a la "garantía para alquilar" -que a criterio de la entidad denunciante resultaría una práctica desleal de la actividad por cuanto no sería otra cosa que un seguro de caución- debe decirse que la operatoria denunciada no se trata de un seguro de caución propiamente dicho, sino del otorgamiento de fianza por parte de una sociedad anónima en el marco de los Artículos 1574 a 1598 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El seguro de caución, en sus distintas modalidades, no reemplaza ningún instituto previsto por el código de fondo, como la fianza.

Corresponde remarcar que el seguro de caución no constituye un contrato de fianza en sí mismo, sino un contrato de seguros, siendo la obligación más importante que nace del mismo la de afianzar, que es la

obligación que surge a cargo del asegurador y en beneficio del asegurado.

En consecuencia, este Organismo de Control no puede tener injerencia sobre quienes celebren contratos de fianza en los términos del Artículo 1574 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, debe decirse que no existe ninguna norma que establezca que el seguro de caución sea la única modalidad de garantía para alquilar.

Ahora bien, lo expuesto precedentemente no implica que una entidad que comercializa fianzas pueda utilizar el término “seguros” para fomentar o ampliar sus ventas.

En efecto, se observó que “FINAER S.A.” utiliza el verbo “asegurar” y “cubrir” dentro de la descripción de su negocio, violando lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley N° 20.091.

La utilización de términos que guarden relación con la actividad aseguradora o que puedan suscitar dudas en cuanto a la naturaleza de las obligaciones se encuentra prohibido por el ordenamiento legal vigente.

Por otro lado, con respecto a la “garantía de daños” se verificó que la misma funciona mediante el abono de una retribución del cliente a “FINAER S.A.”, para que en el caso de que se produzca un desperfecto o rotura en el inmueble cubierto, esta proceda a reparar los daños del mismo, con personal propio, dentro de los límites y restricciones de respaldo contractual.

Esta garantía en nada se diferencia de un “seguro de hogar o combinado familiar”.

Debe señalarse que existe contrato de seguro cuando una parte –denominada asegurado- abona a otra -denominado asegurador- una prestación -llamada prima- para que ante la ocurrencia de la eventualidad prevista –llamada riesgo-, asuma efectivamente ese riesgo como propio (Artículo 1° de la Ley N° 17.418).

Entonces, de la operatoria analizada surge que mediante la denominada “Garantía de Daños”, el cliente abonaba una retribución específica a “FIANER S.A.”, para que en caso de que se produzcan desperfectos o roturas en el inmueble locado, dicha Sociedad repare esos daños.

Se observa en consecuencia que en la referida garantía de daños que comercializa la denunciada, confluyen tres elementos típicos del contrato de seguros, a saber: la prima llamada “retribución” para “FINAER S.A.”; el riesgo, desperfectos o roturas en el inmueble locado y la prestación que consistente en asumir ese riesgo y reparar los daños del mismo.

En relación a lo expresado por la entidad con respecto a que dicha garantía se trata de una obligación "de hacer" y no "de dar dinero", se destaca que el ordenamiento legal vigente no exige como requisito necesario que la obligación que surja respecto del asegurador sea de “dar dinero”, sino que contempla también la posibilidad de “cumplir con la prestación convenida”, que en el presente caso resulta la reparación del inmueble locado.

Por lo hasta aquí expuesto se verifica que “FINAER S.A.” comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizado por la autoridad de control para ello, incumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 2°, 7° y 61 de la Ley N° 20.091.

En consecuencia cabe encuadrar la operatoria marginal desarrollada por “FINAER S.A.” como un ejercicio de la actividad aseguradora sujeto a la Ley especial que la regula, la Ley N° 20.091.

Esta regulación específica se extiende a la naturaleza de los entes que pueden operar en calidad de aseguradores quienes, además, deben hallarse autorizados para hacerlo y bajo ciertas condiciones.

En ese sentido, el Artículo 2° de la Ley N° 20.091 dispone como condición sine qua non para operar en seguros, contar con la autorización previa por parte de este Organismo de Control.

Sentado ello, se corrobora que la sociedad denunciada no se encuentra constituida como entidad aseguradora, y por ende tampoco cuenta con autorización para operar por parte de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, transgrediendo lo estipulado por los Artículos 2° y 7° de la Ley N° 20.091.

En lo concerniente a la infracción del Artículo 61 de la Ley N° 20.091, es dable advertir que la sociedad anuncia y ofrece celebrar operaciones de seguros –encubiertos bajo la modalidad de “Garantía de Daños”, sin hallarse autorizada al efecto.

V.- Conclusión

En razón de todo lo expuesto, este Servicio Jurídico considera que no existen en la contestación del traslado elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: la violación de lo dispuesto en los Artículos 2°, 7°, 57 y 61 de la Ley N° 20.091.

Frente a lo expuesto, la sanción a aplicar en atención a la gravedad de la falta cometida, sería una MULTA en los términos del Artículo 61 de la Ley N° 20.091 y como accesoria una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) años en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

Por lo tanto, habiendo tomado la intervención prevista en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley N° 19.549, se eleva a esa Unidad Superintendencia para su consideración y de estimarlo la suscripción del acto administrativo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.14 10:52:31 -03:00

Pablo Martín Sallaberry
Gerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.14 10:52:32 -03:00